

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

El Tambo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JESÚS ANIBAL SARRIA HOYOS

DEMANDADA: ARELYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS

RADICACION Nº: 2021-00076-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JESÚS ANIBAL SARRIA HOYOS., demanda para el cobro ejecutivo, a ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS, quien suscribió y aceptó pagar a su favor una letra de cambio, por los siguientes valores:

1.- La suma de \$10.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 2 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 17 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus

intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 4 de octubre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 05,06 y 07 de octubre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 22 de octubre de 2021, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos: Ejecutivo Acción Real instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS (CESIONARIO) en contra de ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.394.889 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN, bajo radicado No. 2019-00107-00, comunicado a dicho Despacho mediante oficio 871 del 17 de agosto de 2021, sin que, hasta el momento haya respuesta al respecto; Ejecutivo Acción Real instaurado por CARLOS ALBERTO LLANTÉN RODRÍGUEZ en contra de ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.394.889 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo radicado No. 2019-00185-00, comunicado a dicho Despacho mediante oficio 872 del 17 de agosto de 2021, del cual se tomó atenta nota del embargo decretado según oficio 1269 del 22 de octubre de 2021 y el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FLORENTINO NARVÁEZ LOZADA en contra de ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.394.889 que cursa en este Despacho, bajo radicado No. 2019-00208-00, dejando constancia por parte de Secretaría, de que se tomó nota del embargo y que es el primero que llega en tal sentido.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su

conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 10.000.000,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 671 del Código de Comercio, la LETRA DE CAMBIO aportada a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtica y no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 17 de agosto de 2021, el cual fue notificado por aviso a la demandada ARLEYS A ENEY SÁNCHEZ VARGAS, el 4 de octubre de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de ARLEYS A ENEY SÁNCHEZ VARGAS.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARLEYS A ENEY SÁNCHEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.889, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.000.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 116 del 24 de noviembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA